

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00368-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX
S.A. NIVEL I
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Prescinde audiencia inicial - Anuncia
que se proferirá sentencia anticipada
– Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

¹ Archivo 16 del expediente digital

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 23 de mayo de 2022², notificado personalmente a la autoridad accionada el 1º de junio de 2022³. Por su parte, la autoridad demandada presentó escrito de contestación y allegó el expediente administrativo el 19 de julio siguiente⁴. En el mismo sentido, el tercero vinculado, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, contestó la demanda el 21 de julio de 2022⁵.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las

² Archivo 10 del expediente digital

³ Archivo 12 del expediente digital

⁴ Archivo 13 del expediente digital

⁵ Archivo 14 del expediente digital

pruebas documentales aportadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones: **003805 del 1 de agosto de 2019 y 009257 del 27 de noviembre de 2019**, por los cuales la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales - DIAN, profirió una liquidación oficial de revisión, impuso multa y le resolvió un recurso de reconsideración respectivamente, se vulneró lo contemplado en los artículos 2, 29, 83, 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia; artículos 1 al 3 y 10 de la Ley 153 de 1887; artículo 4º y párrafo 4º de la Ley 1609 de 2014; artículos 10, 52 y 87 de la Ley 1437 de 2011; artículos 228, 244 y 246 del Código General del Proceso; artículo 2158 y 2180 del Código Civil; artículos 1263 y 1266 del Código de Comercio; artículos 2, 39, 43, 522, 526, 527, 538, 542, 576, 578, 579, 582, 584, 641, y 674 del Decreto 390 de 2016; artículos 680 y 686 del Decreto 1165 de 2019; numerales 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008; y artículos 39.15, 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008 modificado por el artículo 20 del Decreto 1321 de 2011.

En atención a que fueron proferidos presuntamente con i) falta de competencia; ii) vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, tipicidad y favorabilidad, y al derecho al debido proceso; iii) vulneración al deber de aplicación uniforme de jurisprudencia; y, iv) pérdida de competencia por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

3. De las pruebas.

3.1 Documentales.

Se tendrán como pruebas las siguientes: **i)** las documentales aportadas por la parte demandante visibles en el archivo "04anexos" del expediente digital; **ii)** el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, visible en las páginas 183 a 1976 del archivo "13Contestacion-poder-ExpAdministrativo" del expediente digital; y, **iii)** las documentales aportadas por el tercero vinculado, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., visibles en las páginas 7-14 del archivo "14Contestacion-poder-anesos-Confianza" del expediente digital.

3.2 Oficios.

La sociedad demandante, solicitó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita copia del expediente No. RV 2016 2019 1128 a efectos de que se tengan en cuenta los documentos que relaciona en el acápite del numeral "11.1.2. Pruebas que se solicitan:"

Sobre el particular, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el numeral anterior, como quiera que ya fue aportado el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Prescíndese de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **advíertese** que se proferirá sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que corresponden las documentales aportadas por la parte demandante visibles en el archivo "04anexos" del expediente digital; el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, visible en las páginas 183 a 1976 del archivo "13Contestacion-poder-ExpAdministrativo" del expediente digital; y las aportadas por el tercero vinculado, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., visibles en las páginas 7-14 del archivo "14Contestacion-poder-anesos-Confianza" del expediente digital.

CUARTO. En cuanto a la solicitud de oficiar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que aporte el expediente No. 2016 2019 1128, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el numeral anterior, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

SEXTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho Guillermo Manzano Bravo identificado con la C.C No. 76.304.765 y T.P No. 72.133 del C. S de la J, como apoderado principal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 47 a 182 del archivo "13Contestacion-poder-ExpAdministrativo" del expediente digital y por ser el profesional que contestó la demanda.

OCTAVO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho Edison Alfonso Rodríguez Torres identificado con la C.C No. 80.250.261 y T.P No. 197.841 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 47 a 182 del archivo "13Contestacion-poder-ExpAdministrativo" del expediente digital.

NOVENO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho Jennifer Pamela Naranjo Pineda identificada con la C.C No. 1.094.891.483 y T.P No. 208.263 del C. S de la J, como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 6 a del archivo "14Contestacion-poder-anexos-Confianza" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00368-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.